

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega memorial desistiendo de las pretensiones contra el demandante y solicita el respectivo traslado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	LUZ MARINA CRUZ ALVAREZ
RADICADO	765204003004-2013-00265-00
AUTO	1573
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO PRETENSIONES
DECISIÓN	CORRER TRASLADO

Palmira V. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado demandante Dr. HECTOR CEVALLO VIVAS, allega memorial solicitando la terminación del proceso, desistiendo de las pretensiones, solicitando decretar el desembargo de bienes y se ordene el desglose del pagare y contrato de prenda con la nota de vigencia de la obligación, para lo cual en primer lugar solicita se le corra traslado al demandado conforme lo dispone el art. 316 numeral 4.

De lo expuesto y por ser procedente conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. del escrito que antecede se correrá traslado al demandado, para que se pronuncie si lo consideran necesario, el Despacho,

DISPONE

UNICO: Del escrito allegado por el apoderado demandante y de su solicitud de terminación desistiendo de las pretensiones, se corre traslado al demandado por el termino de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848937c3b04ede9243789cc75de679b4e28790ff7e46ea734091671514e2ab16**

Documento generado en 18/07/2022 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de julio de (2022). Al despacho del señor JUEZ, el presente proceso toda vez que, en el año 2019, mediante oficio No. 2570 de 11 de julio, se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali V, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO a CONTINUACION
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ALVAREZ BAEZ Y/O
DEMANDADO	METALMECANICA RINO LTDA Y/O
RADICADO	765204003004-2016-00453-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1583
TEMAS Y SUBTEMAS	DE OFICIO SE REQUIERE JUZGADO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR AL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI V.

Palmira V. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se observa que a folio 147, se libró un auto por medio del cual se ordena requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali V, para que precisara la solicitud con relación de colocar los dineros a su disposición en calidad de remanentes, pero como se indicó en dicho auto no reposa solicitud alguna al respecto, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna aclarando tal situación, por lo que el despacho procederá a oficiarle nuevamente para que informe lo requerido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

OFICIESE nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali V, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta alguna, al oficio No. 2570 de 11 de julio de 2019, mediante el cual se le requiere para que precisara la solicitud con relación de colocar los dineros existentes dentro del presente proceso, a disposición de dicho Despacho en calidad de remanentes para el proceso Rad. 76-001-40-03-032-2018-00006-00, pero como se indicó en auto que antecede, no existe solicitud de remanente alguna. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae07bf957e1f9b4c5023ead96b7ebd21f9723eed416ba69d10a436cb25c388**

Documento generado en 18/07/2022 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidos (2022) paso a despacho del señor juez el presente incidente de nulidad por indebida notificación. Queda para resolver.

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CARLOS A CASTAÑEDA y CIA S.C.
DEMANDADO	LUZ ADRINA GOMEZ MORENO y OTRO
RADICADO	765204003004-2020-000227-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1588
TEMAS Y SUBTEMAS	INCIDENTE DE NULIDAD
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA y CORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD ART 110 C.G.P

Palmira, Julio Dieciocho (18) del Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de incidente de nulidad acercado por la apoderada del señor Diego Fernando González Victoria se hace necesario correrle traslado a la parte demandante por secretaria según el art.110 del C.G.P. Asimismo poder acercado junto con el escrito antes anotado, en consecuencia, se le reconocerá personería para que actúe en el presente asunto. Por otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra fijada audiencia para el día 19 de julio del corriente se suspenderá la misma como consecuencia de la nulidad allegada. El Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, RESUELVE:

- 1.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Doctora DORA PATRICIA BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.171.021 de Palmira (v), y T. P. No. 50.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la cual confirió poder el señor Diego Fernando González Victoria identificado con la C.C. No. 16.263.089, para que actuara en el presente asunto.
- 2.- CORRASE por secretaria traslado del escrito incidente de nulidad a la parte actora conforme al art. 110 del C.G.P.
- 3.- SUSPENDASE la audiencia citada para el 19 de julio del presente año por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b70776fadece69f9fdb41a1e46a6692dffaef6d95be48cd777efdd5bf8063**

Documento generado en 18/07/2022 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 18 de julio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HECTOR FABIO GIL CRUZ
RADICADO	765204003004-2021-00117-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1590
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., 18 de julio de año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada señor HECTOR FABIO GIL CRUZ, se encuentra notificado, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que conste lo que en el expresa

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e47733325b8001563d4fd7cd01fb6d78cfe7dafac11f60bbcf5f167c078b**

Documento generado en 18/07/2022 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. 18 de julio de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS Y DETERMINADOS DE MARIA VIRGELINA MONDRAGON LONDOÑO Y JOSE FRANCINE CARMONA MONRAGON
RADICADO	765204003004-2021-00215-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1589
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR DAR CUMPLIMIENTO A AUTO 1589 DEL 24/09/2021
DECISIÓN	SE REQUIERE DAR CUMPLIMIENTO

Palmira, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Auto No. 1589 del 24 de septiembre del 2021 incisos segundo, cuarto, quinto y sexto, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115e0221c5b3de76ae937820d45d0cbe33cb84c476a5d2b47558495d971d9057**

Documento generado en 18/07/2022 08:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (18) de julio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY DIANA RENGIFO PULSARA
RADICADO	765204003004-2021-00337-00
PROVIDENCIA	AUTO N°.1582
TEMAS SUBTEMAS	Y REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Dieciocho (18) de julio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 11 de junio de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c39d764981a6f6e418d068878f4b8c08d5d0d17cf4944abff5c6c8bdd508a**

Documento generado en 18/07/2022 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (18) de julio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCCIAL
DEMANDADO	JOHN FREDY MURILLO ARIAS
RADICADO	765204003004-2022-00065-00
PROVIDENCIA	AUTO N°.1581
TEMAS SUBTEMAS	Y REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Dieciocho (18) de julio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 22 de junio de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d0d33b87acae3af153be62fa41e2d668b835dc56701d29a90176d0f1e1707**

Documento generado en 18/07/2022 08:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MELISSA AFANADOR ARIAS
DEMANDADO	INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS - INSERTEC S.A.S-
RADICADO	765204003004-2022-00074-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 093
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SE PROFIERE SENTENCIA

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la señora MELISSA AFANADOR ARIAS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS - INSERTEC S.A.S-. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora MELISSA AFANADOR ARIAS, demanda INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS - INSERTEC S.A.S-, para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones:

Se declarare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, de la Bodega Industrial, ubicado en el potrero denominado DOLORES, situado en la Parcelación la Dolores, Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira-Valle, que hace parte del BLOQUE 15 de la mencionada parcelación, identificado con nomenclatura con los Nos: 4-60 de la Calle 2 , celebrado el día 20 de Octubre de 2.020, por la causal de mora en el pago de renta mensual.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de su poderdante, comisionando al funcionario correspondiente.

Las pretensiones fueron sustentas en los siguientes hechos:

1° Mediante contrato suscrito el 20 de octubre de 2020, la parte demandante entregó al demandado una bodega industrial. Los linderos del bien se encuentran descritos en el cuerpo de la demanda y el contrato de arrendamiento.

2° El término de duración pactado fue de un año, que corrió desde el primero 20 de octubre de 2020, hasta el 20 octubre de 2021, término prorrogado por aquiescencia de las partes; el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$3.000.000 millones de pesos mensuales, pagadero los primeros cinco (05) días de cada mes.

3° A la presentación de la demanda, el arrendatario tiene en mora la cancelación de los cánones de arrendamiento, causados desde el mes mayo de 2021, adeudando un total de \$32.000.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia auto No. 590 del 19 de octubre de año dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la demanda, habiendo corrección del mencionado auto en providencia No 663 del 5 abril de 2022 y auto 918 del 4 de mayo de 2022, el demandado INSUMOS Y SERVICIOS TENCIOS SAS se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los términos de traslado el día 8 de julio del presente año y dentro del término legal de traslado no propuso ninguna excepción, lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo normado por artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, y es así como ha pasado el proceso a despacho para dar el correspondiente fallo y a ello procede previas las siguientes y breves.

CONSIDERACIONES.

En este asunto los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos; pues las partes tienen capacidad para serlo, capacidad para comparecer al proceso, este despacho es competente para conocer del juicio y la demanda reúne los requisitos de Ley, por lo tanto procede el análisis del asunto en materia de la Litis.

Regula el artículo 384 del Código General del Proceso, el trámite del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado; y en el numeral 1°, establece "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, o en confesión de este previstas en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria",

Partiendo de este precepto legal es obvio que el análisis debe dirigirse al cuestionamiento del contrato de arrendamiento de índole documental para el caso suscrito entre las partes involucradas.

Ello origina lógicamente las bases legales donde debe enmarcarse el acuerdo así suscrito.

Surge entonces el imperio del artículo 1973 del Código Civil, la figura contrato de arrendamiento, que es el acuerdo en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y otra a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado.

Ciertamente este tipo de contrato, no requiere solemnidad alguna debido al carácter eminentemente consensual que lo rige; ello sin embargo no implica la ausencia de requisitos que hacen relación a su esencia, a su naturaleza y si es necesarios a algunos que le son accidentales; revistiendo las dos primeras clases tal importancia,

que en caso de inobservancia, pueda degenerar en otro tipo de convenio o negocio jurídico.

Así las cosas, se precisa que debe estar plasmado claramente el objeto del mismo, objeto este que además de ser lícito, debe tener una causa también lícita, y acompañar las partes una capacidad tanto de goce como de ejercicio que les permita contratar sin vicios que lo nuliten.

Acorde con lo anterior, debe igualmente determinarse la esencia del convenio, como que se trata de establecer sin lugar a dudas la cosa materia de arriendo y el precio que por ello se ha de pagar.

Si estos aspectos pueden ser verificados en el texto contractual, se dirá entonces que el mismo existe y que en consecuencia, en su caso de incumplimiento, cualquiera de las partes está legitimando para iniciar la acción.

Analizando el caso sub-examine, se observa que en archivo 03 de la demanda digital del presente proceso contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre MELISSA AFANADOR ARIAS, e INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS - INSERTEC S.A.S con plena capacidad para contratar y obligarse.

El objeto del contrato fue un inmueble ubicado en el potrero denominado Dolores, situado en la Parcelación de la Dolores, Corregimiento de Caucaseco, jurisdicción del Municipio de Palmira que hace parte del bloque 15 y con nomenclatura 4-60 calle 2. Documento que comprende el valor del canon de arrendamiento y termino de duración pactado.

Basta entonces el presente análisis para concluir que en materia de contrato que es objeto de este acto, no existen vicios que afecten su validez y existencia y en tal sentido tanto el demandante, es titular por activo en el caso sub-análisis, como INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS - INSERTEC SAS sobre la cual ha de caer la presente acción.

Clasificados estos puntos, sigue lógicamente el estudio de la mora que endilga al demandado.

Acorde con lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil, define la mora expresando que:

"El deudor está en mora:

1°.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora:

2°.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3°.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"

En el presente evento el arrendatario no ha efectuado los pagos de que da cuenta la parte demandante, dentro del término contractualmente estipulado, ni de acuerdo a las

reglas que gobiernan la validez del mismo, pues de no ser así, aquel habría hecho acertado uso del traslado concedido para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas sobradas razones encuentra este despacho para que la acción propuesta por la parte actora, sea llamada a prosperar, pero quiere también significarse que las pruebas aportadas han cumplido con el rigor legal, pues con relación a las documentales, las cuales han sido la base de este proceso, es de anotar, que a pesar de ser del orden privado, fueron aportadas conforme a la regla del artículo 244, y como lo señala la norma citada, aquellos no fueron tachados oportunamente por la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCUMPLIDO el contrato de arrendamiento existente entre el arrendador la señora MELISSA AFANADOR ARIAS, e INSUMOS y SERVICIOS TECNICOS SAS - INSERTEC S.A.S, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble la Bodega Industrial, ubicado en el potrero denominado DOLORES, situado en la Parcelacion la Dolores, Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira-Valle, que hace parte del BLOQUE 15 de la mencionada parcelación, nomenclatura 4-60 de la Calle 2 de Palmira Valle.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por los antes mencionados.

TERCERO: ORDENASE a INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS - INSERTEC SAS , la restitución del inmueble materia del proceso a la parte demandante, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el mismo estado en que fue recibido al inicio del contrato, inmueble que se encuentra plenamente identificado en la demanda.

CUARTO: Si el demandado INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS - INSERTEC SAS , no cumplen con lo anterior dentro del término señalado, la entrega se hará a través del Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la mencionada diligencia para lo cual se comisiona y se librá el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENASE en costa a la demandada. TÁSENSE por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126d2563b500f9e378c541861c26a003f7ab5de43d4972c39de1b6a482b375a7**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (18) de julio de 2022. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S
RADICADO	765204003004-2022-00113-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1585
TEMAS Y SUBTEMAS	DESPACHO COMISORIO DEVULTO SIN DILIGENCIAR
DECISIÓN	AGREGAR COMISORIO SIN DILIGENCIAR

Palmira, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaria y el oficio No. TRD 2022-121.19.6.91 de julio 11 de 2022, allegado por el señor Inspector de Policía Local de Palmira V, por medio del cual realiza la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 029 de 19 de mayo de 2022, debido a que ya fue practicada una diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Sociedad Insumos y Servicios Técnicos S.A.S. el pasado 17 de junio de 2022, obedeciendo comisorio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira V, ordenada dentro del proceso Rad. 2022-00086-00, donde la parte demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por tal motivo el Despacho procede a agregarlo al proceso y dejarlo a disposición de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

- AGREGUESE al expediente despacho Comisorio No. 029 de 19 de mayo de 2022, el cual fue devuelto SIN DILIGENCIAR por el señor Inspector de Policía Local de Palmira V, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b640a87f652084e2a3002337e97a2f7d8fafa5c429809a57af937c75964fa8**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (18) de julio del año 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH
DEMANDADO	YEHIHES ANDRES RUIZ NARVAEZ
RADICADO	765204003004-2022-00230-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1586
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH C.C.39.327.642, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ C.C. 6.200.649, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- Observa el Despacho que en los hechos de la demanda y las pretensiones la parte actora no especifica el periodo de causación de los intereses de plazo, de igual forma no habla de interés moratorio. Situación que deberá ser aclarada con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH C.C.39.327.642, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ C.C. 6.200.649.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la doctora CIELO ROCIO RAMIREZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.351.771 y T.P. No.

180.375 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderad de la señora OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c85983ab36714a44f7f9456ff360a0c482cc31bcff84c1523ad7d271e6dd9**

Documento generado en 18/07/2022 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>